

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/72/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
ALFREDO DEL MAZO MAZA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

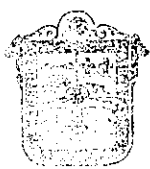
MEXICO VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/72/2017 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Alfredo del Mazo Maza, Enrique Ochoa Reza, Brenda Aguilar Zamora, Víctor Manuel Estrada Garibay, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Miguel Ángel Ramírez Ponce, Jaime Cervantes Sánchez y Paulina Alejandra del Moral Vela; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia

en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en contra del **Partido Revolucionario Institucional, Alfredo del Mazo Maza, Enrique Ochoa Reza, Brenda Aguilar Zamora, Víctor Manuel Estrada Garibay, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Miguel Ángel Ramírez Ponce, Jaime Cervantes Sánchez y Paulina Alejandra del Moral Vela**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en coacción o presión al electorado, difusión de propaganda denigrante, uso indebido de recursos públicos y violencia en contra de un militante del partido político MORENA.



2. Determinación de incompetencia. Mediante oficio INE-UT/3601/2017 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja presentado por el representante de MORENA; toda vez que se declaró incompetente para conocer los hechos objeto de denuncia.

3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM-EOR-OTROS/086/2017/04**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, dio vista a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para que revisara veinticinco vínculos electrónicos a efecto de corroborar la existencia y contenido de tales sitios, así como para realizar una descripción exhaustiva de los mismos; de igual forma ordenó la práctica de dos diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Requerir al Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la lista de empresas inscritas en el Registro Nacional del Instituto Nacional Electoral, que brindaran

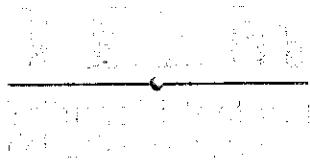
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

servicios a los partidos políticos de llamadas y mensajes telefónicos para realizar la difusión de propaganda política electoral y/o encuestas.

- Requerir al Partido Revolucionario Institucional para que informara si en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Alfredo del Mazo Maza realizó un mitin de campaña en el municipio de Lerma, Estado de México; asimismo informara si los servidores públicos Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, asistieron a dicho evento. De igual forma que señalara si el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la contratación de servicios de llamadas y mensajes telefónicos para difundir encuestas, en su caso, remitiendo a la autoridad sustanciadora el nombre de las empresas, así como los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Requerir a la Titular de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito si dentro de sus archivos contaba con información o en su caso notas periodísticas difundidas en algún medio de comunicación del Estado de México, relativas a desprestigiar a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez a través de la simulación de encuestas, en su caso acompañando la documentación que justificara tales afirmaciones.
- La práctica de una Inspección Ocular consistente en la realización de entrevistas a los transeúntes y/o vecinos de la Avenida Constitución, Centro Urbano, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con el objeto de verificar la difusión y entrega de despensas con logotipos del Partido Revolucionario Institucional en las inmediaciones del auditorio municipal de dicho municipio denominado Izcalli, "Enrique Batiz", así como pregunta a los encuestados si conocen a quién o quienes repartieron las despensas y la razón de su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



4. Diligencias adicionales. Mediante acuerdo ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó requerir mediante oficio al ciudadano Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, en su carácter de Diputado Local del IV Distrito del Congreso del Estado de México, para que informara si en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, asistió a un evento de campaña de Alfredo del Mazo Maza, en el municipio de Lerma, Estado de México.

5. Cumplimiento a la sentencia SUP-JRC-151/2017 de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante

acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia

número SUP-JRC-151/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al

ahora quejoso y a los probables infractores de la manera siguiente:

A. Por la supuesta **presión o coacción al electorado** mediante la entrega de despensas en el municipio de Cuautitlán Izcalli, al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, presidenta del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.

B. Por la supuesta **difusión de propaganda denigrante**, a través de llamadas y mensajes telefónicos, en contra del partido político MORENA y su candidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México y Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional.



C. Por el supuesto **uso indebido de recursos públicos** derivado de la realización de un evento de campaña en el municipio de Lerma, Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional y los Servidores Públicos Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Diputado Local del IV Distrito del Congreso del Estado de México, a Miguel Ángel Ramírez Ponce, Diputado Federal suplente del XVIII Distrito y Jaime Cervantes Sánchez, Presidente Municipal de Lerma, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D. Por violencia en contra de un militante del partido político MORENA, al Partido Revolucionario Institucional.

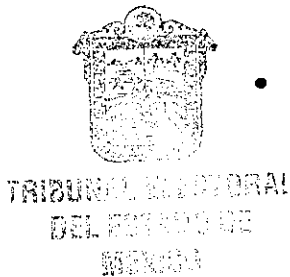
Además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, citando al quejoso y algunos probables infractores. Asimismo, acordó negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

6. Audiencia. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

En dicha audiencia se dio cuenta de los escritos siguientes:

- El signado por el **C. Miguel Ángel Ramírez Ponce** por su propio derecho, mediante el cual dio contestación a la queja, ofreciendo pruebas y señalando alegatos.
- El signado por el **C. Horacio Duarte Olivares**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, mediante el cual resumió el hecho motivo de la queja y relacionó las pruebas que a su juicio estimó pertinentes.

- El signado por la C. **Paulina Alejandra del Moral Vela**, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, mediante el cual dio contestación a la queja, ofreció pruebas y señaló alegatos.
- El signado por el C. Marcelino Jesús Morales Guzmán, en su carácter de apoderado legal del ciudadano **Jaime Cervantes Sánchez**, mediante el cual dio contestación a la queja, ofrece pruebas, y presenta alegatos.
- El escrito signado por el C. Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, en su carácter de representante legal del ciudadano **Víctor Manuel Estrada Garibay**, a través del cual dio contestación a la queja, ofreciendo pruebas y señalando alegados.



Asimismo, hizo constar la comparecencia de las siguientes personas:

- El representante legal del partido quejoso MORENA, el C. Iván Israel Ramírez Cedillo.
- El representante legal del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Ochoa Reza, el C. Alejandro Valencia Martínez.
- El representante legal del probable infractor Alfredo del Mazo Maza, el C. Carlos Vázquez Chávez.
- El representante legal de los probables infractores Paulina Alejandra del Moral Vela, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, el C. Juan Salazar Guadalupe.
- El representante legal del probable infractor Víctor Manuel Estrada Garibay, el C. Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca.

- El representante legal del probable infractor Jaime Cervantes Sánchez, el C. Marcelino Jesús Morales Guzmán.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5291/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/EDOMEX/MORENA/PRI-AMM-EOR-OTROS/086/2017/04**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/72/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se dictó auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/72/2017**.

c) Devolución del procedimiento especial sancionador a la autoridad sustanciadora. Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó

auto mediante el cual remitió el expediente a la autoridad sustanciadora toda vez que se advirtieron omisiones y deficiencias respecto de la sustanciación del procedimiento respectivo, indicando las diligencias necesarias para resolver el expediente de trámite.

d) Recepción de las constancias por parte de este Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha veintisiete de mayo del año en curso el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió nuevamente el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/72/2017**.

f) Turno de expediente. Mediante proveído de fecha de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se acordó remitir nuevamente los autos del expediente **PES/72/2017** al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

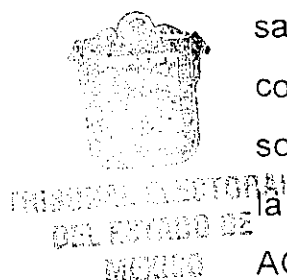
g) Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

h) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/72/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales

CONSIDERANDO

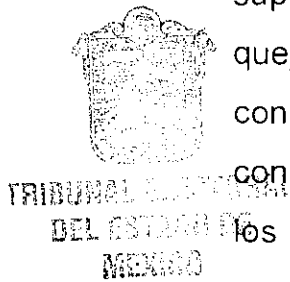
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción III, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral; asimismo, la competencia en el presente asunto encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos especiales, SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-20/de dos mil diecisiete, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; en los que se determinó que las autoridades locales son competentes para iniciar y resolver dentro de sus respectivos ámbitos de competencia el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal derivado de los actos acontecidos dentro del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, como lo son los hoy denunciados.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se



procede a realizar el estudio y resolución respecto de los hechos denunciados.

No obsta lo anterior, el hecho de que el presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli al dar contestación respecto de los hechos que se le atribuyen, hace valer la frivolidad de la queja instaurada por el partido MORENA y consecuentemente solicita el desechamiento de la misma; pues de autos se puede advertir que existe sustento para haber desplegado la conducta supuestamente violatoria que se le atribuyó; además en el escrito inicial de queja, el partido denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.



En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente la causa que hace valer el denunciado referido, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas

o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por las mismas razones expuestas, tampoco es procedente la frivolidad de la queja señalada por el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.

Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el Partido Político **MORENA**, se advierten distintos hechos denunciados, mismos que serán identificados en cuatro apartados:

1. PRESIÓN Y COACCIÓN AL VOTO.

Respecto este tema el partido MORENA alega la supuesta entrega de despensas para condicionar o coaccionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al gobierno del Estado de México, lo que en su dicho vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, derivado de lo siguiente:

- Que el día treinta y uno de marzo del año en curso, en la explanada del auditorio municipal de Cuautitlán Izcalli "Enrique Bátiz", se encontraban vehículos con contenedores que guardaban despensas con el logo del Partido Revolucionario Institucional.
- Que las despensas eran organizadas por los empleados y funcionarios del citado Ayuntamiento para su entrega por lo que se realizó la grabación de un video desde un teléfono móvil.
- Que con la entrega de dichas despensas se vulnera el principio de equidad porque los funcionarios utilizan un espacio institucional y oficial para repartir estas a la ciudadanía a favor del Partido Revolucionario

Institucional y de sus candidato, con sellos que identifican a ese partido, situación que los coloca en como coparticipes del hecho.

- Solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la contratación del Partido Revolucionario Institucional con la empresa Centros de Estudios y Estadísticas del Valle de México.

2. PROPAGANDA DENIGRATORIA

Al respecto, el partido político denunciante alega la presunta calumnia en contra de Delfina Gómez Álvarez, candidata del partido MORENA al gobierno del Estado de México, a través de difusión de llamadas y mensajes telefónicos en los que, a su decir, se le vincula con actos de corrupción, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

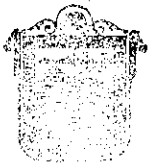
- Que diversos ciudadanos han recibido llamadas telefónicas a sus números fijos y móviles, de diversos números telefónicos, en las que se escucha un mensaje con lo siguiente información: *¿Sabía usted que la candidata de MORENA a gobernadora Delfina Gómez, se llevó un bono de 400 mil pesos, al dejar la alcaldía de Texcoco?*
- Que se trata de una empresa que supuestamente realiza encuestas, pero que su objeto es difundir una noticia manipulada con la intención de afectar la imagen de la candidata Delfina Gómez Álvarez.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Alfredo del Mazo Maza, tienen un interés de perjudicar a la candidata Delfina Gómez Álvarez, con actos de corrupción, por lo que se trata de una "guerra sucia".
- Que se vulnera lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, en el sentido de no atacar a la moral y a los derechos de terceros y abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumniar a las personas.

Que el Partido Revolucionario Institucional a través de una simulación de encuesta realizada por la empresa "Centro de Estudios de Estadística del Valle de México", forma parte de una campaña de desprestigio en contra de Delfina Gómez Álvarez.

- Que el veintidós de abril, MORENA recibió múltiples avisos de ciudadanos en los que informaban de una nueva modalidad de campaña sucia en

contra de la candidata Delfina Álvarez Gómez, pero ahora vinculado también al Presidente Municipal de Texcoco; mediante mensajes celulares, en los que se difunde un guion con calumnias, además de un enlace electrónico que dirige a un texto escrito por el periodista del periódico MILENIO, Miguel Alemán,. Lo que permite sugerir que se trata de una línea activa sistematizada para llamadas de salida únicamente y que la nota contiene apreciaciones subjetivas de quien lo escribe.

- Que tales hechos son una manipulación de la información pública respecto al finiquito de la candidata a gobernadora postulada por el quejoso.



3. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

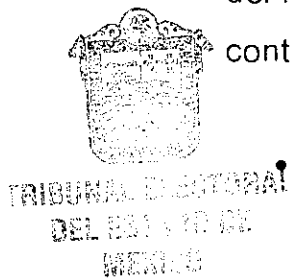
El partido denunciante aduce el supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la asistencia de servidores públicos locales y federales a un mitin organizado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de México en día hábil, así como por el pago por parte del Ayuntamiento de Lerma Estado de México de una banda musical que animó dicho mitin, ello en los términos siguientes:

- Que el doce de abril del año en curso, el candidato del Partido Revolucionario Institucional realizó un mitin en el municipio de Lerma, Estado de México; dando cuenta de ello, el propio candidato Alfredo del Mazo Maza en las redes sociales Twitter y Facebook.
- Que al mitin acudieron el Diputado del IV distrito local del Congreso del Estado de México, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, tal como lo manifestó en su red social Facebook, incluso publicó fotos del citado mitin político, además que en la misma publicación hay tres videos en los que consta la participación del diputado y de otros personajes como el Diputado Federal suplente Miguel Ángel Ramírez Ponce.
- El citado evento fue publicado el doce de abril del año en curso mediante notas del periódico Reforma y del periódico Milenio.
- Que el Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, cuyo presidente municipal es Jaime Cervantes Sánchez, indebidamente realizó el pago de la banda "La triunfadora de San Miguel Ameyalco" con el uso indebido de recursos públicos.

- Que tales hechos constituyen desvío de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y al acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG04/2017.

4. VIOLENCIA EN CONTRA DE UN MILITANTE DEL PARTIDO MORENA.

En este tema el partido político MORENA aduce violación a las obligaciones del Partido Revolucionario Institucional, por incurrir en actos de violencia en contra de sus militantes, precisando lo siguiente:



- Que el diecisiete de abril, en redes sociales fue dada a conocer la denuncia que hizo Francisco Pérez Rojas militante de MORENA, de la agresión física de la que fue objeto a manos de personas desconocidas.
- Que las personas que agredieron a golpes y mediante palabras de intimidación al militante de MORENA, lo despojaron del celular y de un maletín con documentos de MORENA como afiliaciones y documentos varios.
- Que le dijeron "YA BAJALE A TU DESMADRE", circunstancias que les permiten concluir que se trata de un acto de odio hacia MORENA; lo cual consta en términos de un testimonio contenido en un video.
- Tal agresión la imputa al Partido Revolucionario Institucional.
- Que los hechos narrados se conculcan múltiples normas constitucionales y legales son motivo de la estrategia político-electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, **del análisis realizado a las manifestaciones efectuadas por cada uno de los representantes de los presuntos infractores** al momento de contestar los hechos que se les imputan, se advierte lo siguiente:

1. PRESIÓN Y COACCIÓN AL VOTO.

a) El Partido Revolucionario Institucional:

- Niega que su partido haya entregado las despensas y objeta la prueba aportada para acreditar tal hecho, toda vez que se trata de un disco compacto el cual carece de valor probatorio.

b) Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de México.

- Que ese hecho ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio.

c) Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que la queja es frívola ya que el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el auditorio municipal "Enrique Batiz" se llevó a cabo la entrega de despensas mediante el PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES en sus tres vertientes, Empoderamiento a la Discapacidad, Empoderamiento a Jefas de Familia y la Inclusión de Adultos de 49 a 64 años de edad, programa que lleva a cabo la Dirección General de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; remitiendo impresiones de fotografías del evento.
- La entrega de dichas despensas se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 261 del Código Electoral del Estado de México.
- Que las despensas fueron adquiridas por el Municipio de Cuautitlán Izcalli y erogadas a través de la partida 4412 en su concepto de despensas y apoyos a programas municipales, la cual se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, aprobado en sesión de Cabildo el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.
- No se acredita su supuesta responsabilidad, por lo que la queja es frívola.

d) Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- Que ella no fue señalada como probable infractora en el escrito de queja.
- Que de la relación de los hechos denunciados no se desprende ninguna relación con ella.
- Niega los hechos por no ser propios.
- Que el Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli gobierna para todos en su municipio, por lo que el Instituto Político no se encuentra relacionado con

los programas con lo que el gobierno municipal cuenta y menos con las actividades que éste ejecute.

Que de las pruebas que obran en el expediente no se acredita su responsabilidad.

- Aduce la inexistencia del hecho que denuncian tomando en consideración la inspección ocular que realizó la Secretaria Ejecutiva, a través de diversas entrevistas a transeúntes y/o vecinos, de las que se puede concluir que no existió ningún tipo de entrega de despensas como lo pretende hacer valer el quejoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

e) Brenda Aguilar Zamora:

- Señala como falsos los hechos a ella imputados.
- Controvierte el video relacionado con el hecho que se le imputa, en el sentido que no se observa ningún logo, emblema o frase o algo que invite a la ciudadanía a votar por algún candidato que vincule al Partido Revolucionario Institucional.
- Señala que no se encuentra relacionada con los programas con los que cuenta el gobierno municipal y menos con las actividades que éste ejecute, menos existe probanza dirigida a probar su responsabilidad.
- De las pruebas ofrecidas por el quejoso no se muestra o escucha comentario alguno que me relacione, tampoco existe nexo causal entre los hechos denunciados y mi persona.
- De las diligencias realizadas por la autoridad electoral no se advierte injerencia alguna de los hechos denunciados.

2. PROPAGANDA DENIGRATORIA

a) Alfredo del Mazo Maza, candidato del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de México.

- Niega la existencia de las encuestas y objeta las pruebas por no tener un alcance y valor probatorio, ya que no puede considerarse que con una transcripción y una página que sustenta su publicación y la difusión de un tweet, se acredite que una empresa realice encuestas para manipular una noticia que afecte la imagen de la candidata.

- Que del contenido de la difusión de la encuesta y publicación electrónica no se tienen indicios que la difusión haya sido ordenada y/o pagada por el C. Alfredo del Mazo Maza.

b) Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- Que los hechos son falsos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional desconocía la existencia de la publicidad denunciada, por lo que se desconoce el origen de dicha propaganda, contratos, convenios, empresas difusoras, etc.

- Que el quejoso parte de hechos futuros e inciertos al considerar que se ha difundido campañas de desprestigio en contra de su candidata a la gubernatura del Estado de México.

- Niega en su totalidad los hechos.

- Que con las diligencias que realizó la Oficialía Electoral se ha constatado que no tiene injerencia alguna con los hechos denunciados, ya que no contrató ningún tipo de publicidad en radio y/o televisión o internet para promover spot relativos a los logros o propaganda alusiva al Gobierno del Estado, ni en radio ni televisión, así como ningún tipo de contratación a empresas para realizar encuestas y/o llamadas a teléfonos móviles o fijos.

3. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

a) El Partido Revolucionario Institucional:

- Que es cierto que el C. Alfredo del Mazo Maza realizó un evento en el municipio de Lerma el día doce de abril de este año, sin embargo, desconoce si asistieron los servidores públicos Francisco Javier, Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, ya que se trató de un evento público y no se realizaron invitaciones personalizadas o alguna reunión con servidores públicos.

- Niega los hechos atribuidos al partido político.

- Respecto a la presencia de servidores públicos, manifiesta que suponiendo sin conceder que se tenga por acredita la presencia de los servidores públicos, el partido no puede responsabilizarse de sus actos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Diputado Local del distrito IV de la LIX legislatura del Congreso del Estado de México.

- Que su asistencia al evento, no implicó participación en el mismo.
- Que acudió en ejercicio de su derecho humano de asociación constitucionalmente tutelado por ser originario de ese municipio y en ejercicio de su derechos político electorales como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que ningún recurso público de los que están bajo su responsabilidad fue utilizado en apoyo al partido ni a su candidato.



Que no acudió en su carácter de diputado local, que en ningún momento el candidato Alfredo del Mazo Maza se refirió al manifestante como Diputado, sino como amigo y en consecuencia como un ciudadano más.

- Que es cierto que en varias ocasiones se le enfocó la cámara, pero porque se encontraba en la primera fila de las personas sentadas como público y no en templete o lugar análogo.
-
- Que el manifestante no tomó contacto político-electoral con el ahora candidato y tampoco uso su voz o imagen para apoyarlo o solicitó el voto.
- Que él solo escuchó y se retiró terminando el evento.
- Es falso que haya desviado recursos públicos para favorecer al C. Alfredo del Mazo Maza.
-
- Niega que haya desviado recursos públicos a fin de pagar los servicios de la banda "LA TRIUNFADORA DE SAN MIGUEL AMEYALCO".
- Es falso que violó el principio de neutralidad e imparcialidad, ya que acudió a ese evento en su carácter de ciudadano y no de diputado, aunado a que no tuvo cercanía con el candidato y tampoco tuvo participación alguna con el mismo que pudiera influir en el electorado para la emisión del voto.
- Que resulta falso que se encontrara en funciones de diputado ya que no tuvo sesión legislativa o compromiso análogo que le impidiera estar en el citado evento.
- Que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, ha quedado demostrada la realización del evento, su asistencia al mismo, pero no el supuesto desvío de recursos públicos.

c) Paulina Alejandra Del Moral Vela, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Que es relativamente cierto que el C. Alfredo del Mazo Maza realizó un mitin de campaña el pasado doce de abril, pero desconoce si lo publicó en las redes sociales.

d) Miguel Ángel Ramírez Ponce, Diputado Federal Suplente del XVIII Distrito.

- Que acudió al citado evento en su carácter de ciudadano mexiquense, que no acudió en su carácter de diputado.
- Que el candidato Alfredo del Mazo Maza en ningún momento se refirió al manifestante, ni como diputado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

• Que en diversas ocasiones lo enfocó la cámara directamente en el lugar en dónde se encontraba sentado, pero porque se encontraba en primera fila de las personas sentadas como público.

- Que no tuvo contacto político-electoral con el candidato.
- Que no uso su voz o imagen para apoyarlo o solicitar el voto ciudadano a su favor.
- Que solamente escuchó al candidato y se retiró al término del evento, en consecuencia no vulneró el principio de imparcialidad y neutralidad.
- Que el día del evento no se encontraba en horario hábil, ya que estaba en periodo vacacional, por lo que no se actualiza la conducta que le atribuyen.
- Que es falso que haya desviado recursos públicos para favorecer al C. Alfredo del Mazo Maza.
- Que es falso que se encontrara en funciones de diputado, ya que de su agenda legislativa se advierte que se permitió acudir a dicho evento sin descuidar sus obligaciones como diputado, ya que no tuvo sesión legislativa o compromiso análogo que le impidiera estar en el evento.

e) Jaime Cervantes Sánchez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerma, Estado De México.

- Que del acta circunstanciada de dos de mayo, se corrobora que el servidor público se limitó única y exclusivamente a certificar la existencia de las

probanzas sin acreditar la veracidad de la información e imágenes contenidas en las mismas, por lo que no se acredita su participación.

- Que no se aporta prueba fehaciente con la que se acredite la contratación de un grupo musical parte del Ayuntamiento de Lerma.
- Que no realizó gastos con motivo del mitin precisado en la denuncia, ya que fue parte de la campaña del candidato y su organización corresponde a su equipo de trabajo.
- Que la queja versa sobre apreciaciones subjetivas, ya que no se demuestra con prueba alguna que tales hechos hayan ocurrido.
- Que los hechos son falsos e inexistentes, ya que no ha destinado recursos públicos a favor de ningún candidato ni ha realizado el pago de la banda de música que señala el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. VIOLENCIA A UN MILITANTE.

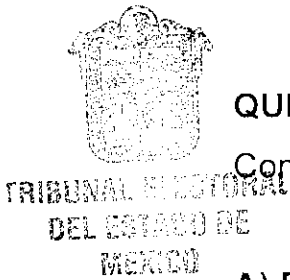
El Partido Revolucionario Institucional:

- Niega los hechos.
- Que las pruebas con las cuales pretende demostrar la conducta, son técnicas y por sí solas son insuficientes para demostrar la supuesta irregularidad señalada, ya que pueden ser objeto de modificación o alteración y que de estas no se desprenden elementos de prueba que relacionen la supuesta conducta irregular con la participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados.

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, los presuntos infractores señalados en cada uno de los temas previamente identificados, realizaron actos de coacción o presión al electorado, difusión de propaganda denigrante, uso indebido de recursos públicos y violencia en contra de un militante del partido político MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología

para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 671; mediante la cual se dio cuenta del contenido de las direcciones electrónicas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. <http://www.reforma.com/libre/players/mplayer.aspx?idm=72873&tc=100&ap=1&c=19>, que aloja un video grabación con duración de 01 minutos con 20 segundos con el contenido siguiente:

"Al inicio del video se aprecia la leyenda "GRUPO REFORMA", "VOTO 2017", posteriormente se observa la imagen de un número indeterminado de personas adultas del sexo femenino y masculino, cuyo número no es posible determinar con certeza, debido a que las mismas se observan en distintos planos. Asimismo, se aprecian diversas voces de individuos que no se aprecian visualmente.

A continuación se da cuenta de los diálogos que se escuchan en el orden de intervención.

Voz 1.- "Estoy viendo aquí las despensas, esperemos que el INE, este"

Voz 2.- "No, No"

Voz 1.- "No me van a quitar"

Voz 1.- "A ver, no"

Voz 3.- "Salte"

Voz 4.- "Está bien"

Voz 1.- "A los que siguen la transmisión, me están golpeando, me agredieron esas mujeres"

Voz 2.- "No seas mentirosa, no es cierto"

Voz 4.- "Ayúdenme por favor"

Voz 1.- "No, no te voy a ayudar en nada, no te voy a ayudar en nada"

Voz 4.- "Por favor"

Voz 4.- "Mira yo te estoy pidiendo las cosas por favor"

Voz 1.- "No, yo también te estoy diciendo que tengo derechos"

Voz 2.- "No"

Durante la reproducción del video se aprecia la leyenda "CAPTAN DÁDIVAS ENTRE EMPUJONES", "ACUSAN MORENISTA REPARTOS EN CUAUTITLÁN IZCALLI", posteriormente se escucha la voz de una persona del sexo masculino, en lo sucesivo Narrador Principal:

Narrador Principal: En presencia de policías, una consejera nacional de Morena fue agredida cuando documentaba el reparto de despensas, por parte de funcionarios municipales.

Voz 4.- "Por favor"

Voz 2.- "Salte por favor"

Voz 5.- "Yo, yo vengo de la calle"

Aparece un cintillo con las leyendas "AUDITORIO MUNICIPAL ENRIQUE BATIZ", "CUAUTITLÁN IZCALLI"

Voz 2.- "Ya salte"

Voz 5.- "yo te puedo sacar"

Voz 1.- "Ah está bien"

Voz 2.- "Yo también vengo de la calle, igual que tu"

Voz 5.- "Porque tú también eres de la calle igual que yo"

Voz 2.- "Así es que órale"

Voz 5.- "Llégale de aquí"

Voz 5.- "Te pido que te retires"

Voz 1.- "No, no"

Voz 2.- "Yo vengo de la calle y te puedo sacar"

Voz 5.- "Te pido que te retires o te quito tu teléfono"

Voz 2.- "Márcale al que quiera"

Narrador Principal: Xóchitl Zagal Ramírez, quien grabó el video, dijo en la entrevista que el incidente ocurrió el pasado treinta y uno de marzo.

Voz 4.- "Te estoy pidiendo"

Voz 2.- "Te retiras por favor"

Voz 1.- "Pero porque"

Voz 2.- "Yo vengo de la calle también"

Voz 1.- "A ver"

Voz 2.- "Retírate, retírate"

Voz 4.- "Por favor"

Voz 2.- "Retírate"

Voz 5.- "Por favor entiende"

Voz 1.- "Márcale a Marco, Marco"

Voz 5.- "Mira márcale a quien quieras"

Voz 1.- "Pero aquí me voy a quedar"

Voz 5.- "Márcale al hijo de su puta madre de Obrador y dile"

Voz 2.- "Dile"

Voz 5.- "Que venga"

Aparece un cintillo con las leyendas "@reforma nacional", "Síguenos"

Voz 5.- "Así es que te retiras por favor, o te quito tu chingadera"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Voz 2.- "No, quitame mi chingadera, no, óyeme, oiga, que no me voy a"

Aparece la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta saco color negro, camisa blanca y corbata roja.

Narrador Principal: Cuautitlán Izcalli, es gobernado por Víctor Estrada Garibay militante de Nueva Alianza, que compite junto con el PRI.

Aparece un cintillo con la leyenda "INFORMACIÓN: ZEDRYK RAZIEL IMÁGENES YOUTUBE VIDEOS DEL MOMENTO", "REALIZACIÓN: ROBERTO CHÁVEZ"

2. <http://www.razon.com.mx/spip.php?article341984>, que contiene la siguiente nota:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Buscan Morena y PAN suspender programas sociales en Edomex. Acusan que la entrega de tarjetas La Efectiva y Liconsa se da a cambio de la credencial del INE; ponen en riesgo los programas sociales.

Las denuncias presentadas por el PAN y Morena respecto a Los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos federal y estatal, pondrían en riesgo a miles de familias mexiquenses que se ven beneficiadas con ellos.

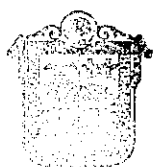
Morena, a través de su líder estatal, Horacio Duarte, acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), acusó que se han realizado al menos 55 eventos públicos donde funcionarios estatales y federales han entregado tarjetas La Efectiva y Liconsa, a cambio de la credencial de elector. A su vez, el PAN anunció que hará lo propio.

De proceder estas denuncias, se afectaría la economía familiar, así como la alimentación y educación de los beneficiarios de los diferentes programas sociales, como sucedió en Tamaulipas, en 2016

Cabe señalar que la entrega de apoyos se ha realizado en apego a los plazos de ley, pues se contempla que éstos pueden continuar hasta el 2 de abril y después de ese día mida una veda que concluye el 4 de junio, día de la elección.

Estudiantes de escasos recursos y de desempeño destacado, adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, entre otros, se verían afectados."

3. <https://twitter.com/alfredodelmazo/status/852311100582383616> que contiene el twit: *"En el primer año de mi gobierno estará terminado el hospital de Santiago para beneficio de todo el municipio de Atlacomulco. #FuerteyConTodo"*.
4. <https://facebook.com/AlfredoDelMazoMx/>, que contiene el twit: *"En Jilotepec gustó mucho el #SalarioRosa. Este es mi reconocimiento por el trabajo y esfuerzo diario que realizan en casa"*.
5. <https://facebook.com/EricSevillamx/>, que contiene la publicación: *"Recibimos con mucho aprecio y cariño a nuestro candidato Alfredo Del Mazo Maza #Lerma #FuerteYConTodo"*.
6. <https://facebook.com/EricSevillamx/photos/pcb.644946079049761/644943802383322/?type=3&theater>, se aprecia el título *"Eric Sevilla agregó 8 fotos y 3 videos"* y *"12 de abril a las 21:31"*
7. <https://facebook.com/EricSevillamx/photos/pcb.644946079049761/644943982383304/?type=3&theater>, se aprecia el título *"Eric Sevilla agregó 8 fotos y 3 videos"* y *"12 de abril a las 21:31"*
8. <https://facebook.com/EricSevillamx/videos/pcb.644946079049761/64494762383226/?type=3&theater>, se aprecia el título *"Eric Sevilla agregó 8 fotos y 3 videos"* y *"12 de abril a las 21:31"*
9. https://facebook.com/miguelarponce/?hc_ref=SEARCH, que contiene la publicación: *"En Lerma estamos contentos de haber recibido esta tarde a nuestro candidato a gobernador Alfredo del Mazo Maza un hombre calificado para gobernar en el Estado de México, y del que estamos seguros llevará a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

nuestra tierra mexiquense a un desarrollo sin precedentes.
#FuerteYConTodo”.

10. <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220038499952/?type=3&theater>, en el que se aprecia “(Debes iniciar sesión para continuar)”
11. <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220081833281/?type=3&theater>, se aprecia el título “Miguel Ángel Ramírez Ponce agregó 5 fotos nuevas” y “12 de abril a las 16:33”.
12. <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220125166610/?type=3&theater>, se aprecia el título “Miguel ángel Ramírez Ponce agregó 5 fotos nuevas” y “12 de abril a las 16:33”.
13. <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220188499937/?type=3&theater>, se aprecia el título “Miguel ángel Ramírez Ponce agregó 5 fotos nuevas” y “12 de abril a las 16:33”.
14. <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1089614&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1089614>, se aprecia una nota titulada “Impulsa Ayuntamiento priista a Del Mazo”.

“Impulsa Ayuntamiento priista a Del Mazo

Rolando Herrera

Lerma, México (12 abril 2017).- La estructura priista en este municipio y hasta el propio Ayuntamiento se movilizaron para darle cobijo al candidato del PRI al Gobierno del Estado de México, Alfredo del Mazo, y mostrar el músculo mexiquense en un mitin realizado en la plaza central.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pueblo de tradiciones y linajes, como evidencia la placa de la plaza que dice que ésta localidad se fundó en 1613 por Martin Reolin de Varejón, en el mitin del abanderado priista amenizó la banda "La Triunfadora de San Miguel Ameyalco", contratada por el Ayuntamiento.

Hoy estamos por parte del Municipio de Lerma, del parte del Ayuntamiento. Venimos a amenizar el mitin del licenciado Alfredo del Mazo", dijo David García Reyes, dueño de la banda y quien a la quinta generación de músicos en su familia, que es originaria de Lerma.

En la plaza, de acuerdo con una estimación de socorristas de la Cruz Roja, se concentraron alrededor de 4 mil personas, quienes llegaron de distintas comunidades y colonias del municipio.

A Miguel Romero, un hombre de 76 años, le tocó movilizar a cinco de su grupo de personas de la tercera edad, la mayoría de ellos campesinos.

"En mi grupo son 54 y a mí me ordenaron traer a cinco de mi grupo y aquí estamos. Pero a otros les tocó traer a mas, a 10, a 15, nada más, si traen a todos aquí no caben", presumió Romero.

Ante los suyos, del Mazo resaltó el trabajo que en favor de la campaña está haciendo el diputado local por el distrito IV del Lerma, Eric Sevilla, particularmente en el mitin realizado este miércoles.

"Quiero reconocerle a un hombre, que además del trabajo que ha hecho como Presidente Municipal, como diputado federal, diputado local y ahora en nuestro Comité Directivo Estatal del partid, encargado de una de las actividades más importantes, que es el activismo del partido", dijo.

El abanderado priista indicó que si bien Lerma es uno de los municipios que más se han desarrollado en el Estado de México, tiene algunos pendientes, sobre todo en materia de salud, por lo que prometió terminar el Hospital Regional de Atarasquillo.

"Sé que cuando viene en fin de semana y algún niño se enferma, alguno de ustedes de enferma, tiene que esperar hasta que sea lunes para poder ir a atenderse en los centros de salud porque no abren los fines de semana.



"Yo quiero comprometerme a que el primer Municipio en el que todos los centros de salud que tengamos abran los siete días de la semana, sea Lerma", prometió."

15. <http://www.numerosdetelefono.mx/nuemro/5541616470>, en que se advierte un sitio electrónico con el número telefónico "5541616470".

16. <http://noticiasdelcentro.mx/nosotros-1112/>, se aprecia una nota titulada "DIFUNDEN ENCUESTA PARA GOLPEAR A DELFINA GÓMEZ".

"He recibido varios reportes de este tipo: llamadas con grabación para "informar" del bono de 400 mil de #Delfina Twitter.com /i/web/status/8



Con llamadas telefónicas preguntan si saben de entrega de bono

Usuarios de redes sociales denuncian una nueva "guerra sucia" en contra de la ex alcaldesa de Texcoco y candidata de Morena a la gubernativa mexiquense, Delfina Gómez, a través de supuestas encuestas telefónicas.

El fin de las llamadas es supuestamente preguntar a la ciudadanía si está enterada de que la abanderada de Morena recibió un bono de 400 mil pesos. Las opciones son: presionar el número 1 si lo sabía, y el 2 si lo desconocía.

Desde hace unos días se han registrado llamadas donde anuncian una breve encuesta, y al parecer, para evitar que la persona cuelgue el teléfono le dicen que la "encuesta" le tomará menos de 30 segundos.

En redes, ciudadanos cuestionan la estrategia de difundir esa información a través de la supuesta encuesta, y en su mayoría atribuyen la autoría al PRI y acusan que se trata de Guerra sucia contra Delfina Gómez.

En el Estado de México es común que los alcaldes al terminar su gestión, reciban un finiquito, que solo sería ilegal si no hubiera sido aprobado, o si no se hubiera avalado en cabildo.

El contralor de la Legislatura local. Victorino Barrios dijo hace unos días que no había quejas, ni denuncias contra la ex alcaldesa de Texcoco por el tema del finiquito.

De hecho, cuatro de los siete candidatos a la gubernatura ya fueron ex presidentes municipales: además de Defina Gómez: Alfredo del Mazo, en Huixquilucan, Juan Zepeda, en Nezahualcóyotl y Oscar González, pero ninguno ha dado a conocer cuánto cobraron al final de su gestión."

17. https://twitter.com/Morena_Izcalli/status/851269198831509505, se aprecia una nota titulada "Siguen las llamadas automatizadas (554161670) para arreciar guerra sucia contra MORENA, si nos ataca es porque vamos a ganar".

18. <http://aristeguinoicias.com/1004/mexico/que-delfina-no-sea-hipocrita-y-aclare-autoliquidacion-ilegal-ochoa-reza>, se aprecia una nota titulada "Que Delfina no sea hipócrita y aclare autoliquidación ilegal: Ochoa Reza".

"En 2016, Aristegui Noticias informó que Enrique Ochoa Reza recibió una liquidación irregular por un millón 200 mil pesos en la CFE.

El presidente nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza, pidió al dirigente nacional de Morena, Andrés Manuel López Obrador, y a su candidata al gobierno del Estado de México, Delfina Gómez, aceptar la crítica y los señalamientos porque "no se vale ser hipócritas".

Luego de que se diera a conocer que la abanderada de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) se autoliquidó con 440 mil pesos como presidenta municipal de Texcoco Ochoa Reza exigió que explique puntualmente la auto asignación de esos recursos porque-- violenta la normatividad jurídica del Estado de México.

"Claramente tiene que señalar de manera transparente y pública esa irregularidad", indicó el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), "ellos si pueden señalar, pero cuando se les señalan hechos concretos, acusan fraude y no se vale, no se vale ser hipócritas".



Reprochó que Gómez Álvarez hable de violencia de género "cuando se le señalan actos como el de autoliquidarse por una cantidad superior a los 400 mil pesos".

En septiembre de 2016, Aristegui Noticias informó que Ochoa Reza se aseguró una liquidación por un millón 200 mil pesos cuando dejó su cargo como director general de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para irse como presidente nacional del PRI.

Ochoa Reza sólo trabajó en la dependencia 2 años con 195 días y el Manual de Trabajo para Servidores Públicos de Mando de la CFE indica que si un funcionario se separa por voluntad propia" las compensaciones sólo aplicarán después de los tres años de servicio.

No obstante, Ochoa Reza y la Comisión firmaron un "acuerdo fuera de juicio" para así asegurar el pago más amplio posible y esquivar el manual."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

19. <http://www.sinembargo.mx/01-03-2017/3162483>, se aprecia una nota titulada "Edomex: PRI, Josefín y el miedo a Delfina".

**Presión a la panista para ir vs Gómez*

**Posible y probable, la derrota priista*

Las cosas pintan mal muy mal, para el PRI, en el Estado de México.

Tan es así, que el sábado pasado hubo una reunión privada entre altos políticos mexiquenses que arrojó una decisión de alto riesgo: si Josefina Vázquez Mota (PAN) no arremete y contrarresta a Delfina Gómez (Morena) - la amenaza electoral de Alfredo del Mazo-, se lanzará un misil contra la panista.

¿Cuál es ese misil?

Denunciar públicamente que Vázquez Mota utilizó, para uso personal, gran parte de los 900 millones de pesos que "Juntos Podemos, organización de apoyo a migrantes que ella preside, recibió por parte del gobierno federal, según reveló en su momento Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad (MCC1).

Es decir: para el aún poderoso PRI mexiquense - el más nocivo, el menos transparente, el más corrupto-, Vázquez Mota debe comprender y alinearse en ese juego de valores entendidos que es la política: yo te apoyo, pero te cobraré facturas. Y acostumbrados a esa feria de conveniencias, los priistas se encargarán de recordarle

a Josefina que el haber recibido esos 900 millones de pesos, hoy por hoy tienen un precio a pagar.

Y ese precio, de acuerdo a los parámetros priistas, es que Josefina se convierta, desde ya, en el ariete crítico en contra de la maestra Gómez, a quien desde Toluca hasta Los Pinos ven como una amenaza de alto calibre para terminar con la dictadura política del priato en la tierra de los Hank, Montiel, del Mazo, Peña y compañía: el Estado de México.

¿Por qué ven a Delfina como una amenaza?

Porque de acuerdo a las encuestas de El Universal y de la firma Massive Caller hay un empate técnico entre del Mazo, Vázquez Mota y Delfina.

Pero brinca un detalle:

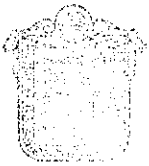
Mientras el priista y la panista han llegado a un tope electoral, es más factible que la sorprendente maestra Gómez - ex alcaldesa de Texcoco y ex diputada federal por Morena-, siga subiendo en las preferencias electorales de aquí al 4 de junio próximo. (La encuesta del diario registra, en un periodo corto, un brinco de Morena de 5 a 11.6 por ciento en las preferencias electorales mexiquenses; es decir, va a la alza).

Delfina Gómez se ha vuelto un dolor de cabeza para el PRI. Y para Los Pinos.

Las posibilidades políticas de la maestra morenista son reales para convertirse no sólo en la enterradora del priismo mexiquense en la disputa por la gubernatura, sino también en la primera mandataria estatal de oposición en triunfar a ese nivel, así como ser la primera mujer que gobernaría al Edomex. Casi nada.

Las probabilidades en números y tendencias también favorecen a Delfina

Y por eso, es esa reunión del sábado pasado, el priismo sacó una conclusión: es hora de cobrarle la factura a Vázquez Mota. ¿Cómo? Enviándola como punta de lanza para que entre en confrontación abierta con Delfina, que se ataquen entre las dos, y así no desgastar a del Mazo, que quedaría al margen de la disputa femenina y se dedicaría a hacer campaña a la vieja usanza: montado en montañas de dinero, ofreciendo despensas y coptando voluntades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A la vieja usanza priista.

¿Y si Josefina se niega a ser el ariete del PRI contra la maestra Gómez?

Pues entonces, se atendería a las consecuencias:

Desde las esferas priistas-gubernamentales, se lanzaría el misil devastador en su contra: haber usado, para su beneficio personal, parte de aquellos 900 millones de pesos que recibió "Juntos Podemos". Ya sabrían los priistas como comprobarlo. De llegar esa acusación, sería un golpe demoledor para Vázquez Mota. Cuasi liquidada.

*Y entonces sí, la pelea se bifurcaría: Del Mazo vs Delfina Gómez. ¡Y agárrense! ******

Las cosas pintan mal, muy mal, para el PRI, en el Estado de México.

En esta columna advertimos que Eruviel Ávila hizo todo lo posible por imponer a Ana Lilia Herrera como la candidata del PRJ al Edomex. No pudo. El ungido llegó desde Los Pinos y es primo del presidente de la República.

Sin embargo, la tradicional disciplina priista - sobre todo la mexiquense-, parece resquebrajarse.

Hay resistencias de Eruviel y de su equipo para apoyar al júnior del Mazo. Quieren garantías de que a Ávila se le permita jugar, sin obstáculos, por la candidatura presidencial del PRI para 2018.

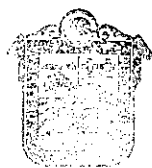
De ahí, las resistencias para con del Mazo.

No quieren mucho al júnior.

Por lo pronto, si vemos que Vázquez Mota endereza cañones contra Delfina Gómez, ya sabemos la razón.

¡Agárrense!

20. <http://mxhoy.com/s/DelfinaRobo>, se advierte un sitio electrónico con diversos vínculos electrónicos, sin que se advierta una página electrónica en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

21. http://www.milenio.com/policia/elecciones-estado-de-mexico/alfredo-del-Mazo-pri.lerma-elecciones-estado-de-mexico-2017-milenio-noticias_0_937106604.html se aprecia una nota titulada:

"Hacer más productivo al campo: Alfredo del Mazo. A través de créditos, tecnificación y capacitación a campesinos para comercializar sus productos a través del fortalecimiento de cooperativas".

Toluca. El candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social al gobierno del Estado de México. Alfredo del Mazo Maza, se comprometió a hacer más productivo el campo mexiquense a través de créditos, tecnificación y capacitación a campesinos para comercializar sus productos a través del fortalecimiento de cooperativas.

De gira por los municipios de Lerma, Atlacomulco y Jilotepec insistió que su gobierno no solo conservará, sino que ampliará los programas sociales que actualmente tiene la entidad. En materia educativa duplicará el número de becas para que nadie se quede sin estudiar por falta de recursos.

Los jóvenes, dijo, tendrán mayores oportunidades con la puesta en marcha de universidades en las distintas regiones de la entidad, las cuales estarán vinculadas al sector productivo, para garantizarles empleos cerca de sus hogares.

Se auto nombró como el gobernador de las mujeres, a quienes protegerá de la violencia y les dirigirá más programas sociales como el Salario Rosa para reconocer el trabajo de las amas de casa, además de la generación de fuentes de empleo para las mujeres mayores de 50 años de edad.

"Estamos a 52 días de la elección más importante de la historia del Estado de México, con su respaldo defenderemos lo que por tantos años y esfuerzo hemos construido en sus municipios y por sus familias".

El priista dijo que tiene un gran compromiso con la juventud, de formarse encontrar un trabajo y alcanzar sus sueños, donde la política es la mejor herramienta para resolver los retos de los mexiquenses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

22. https://twitter.com/eruviel_avila/status/843193530411618305, un tweet "Estoy en #Huehuetoca con @Rosario_Robles_, traemos programas de salud y supervisamos la recuperación de espacios públicos".

23. <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2017/feb/20170207-VII.pdf>, en el que se aprecia el título "Gaceta Parlamentaria" y "CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA".

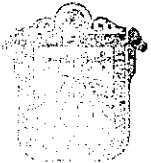
"Gaceta Parlamentaria, Año XX, Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de Febrero de 2017, Número 4714-VII, que contiene el **"ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO, DE LA LXIII LEGISLATURA"**



24. <http://www.cddiputados.gob.mx/transparencia>, en el que se aprecia el título "LIX LEGISLATURA" y "PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO".

- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la Gaceta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, número 060 que contiene la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos definitivo del ejercicio fiscal 2017.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la *requisición-suficiencia* folio 153-03, donde se advierte que en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México requisitó despensas para el programa municipal de entrega de despensas en el municipio citado bajo la partida 4412 del presupuesto de egresos municipal.

- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de seis facturas números: **707, 719, 720, 721, 722 y 724**, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, expedidas por **"AHMSA DE MÉXICO INTERNACIONAL S.A. DE C.V."**, por concepto de **"DESPENSAS, APOYOS PROGRAMAS MUNICIPALES"**.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión deliberante de la LIX Legislatura del Estado de México, del **seis de abril de dos mil diecisiete**.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la versión estenográfica de la Sesión de la LIX Legislatura del Estado de México, del **diez de abril de dos mil diecisiete**.
- **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la listas de asistencia por el periodo del **cuatro de febrero al veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, en la LIX Legislatura del Estado de México.
- **Documental pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular mediante Entrevistas, llevada a cabo por personal de la Secretaría Ejecutiva, el dos de mayo de dos mil diecisiete, dirigidas a cuestionar a vecinos y transeúntes de la Avenida Constitución, colonia Centro, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, (en las inmediaciones del Auditorio Municipal Enrique Batiz) acerca del supuesto reparto de despensas por parte del Partido Revolucionario Institucional en fecha treinta y uno de marzo de la anualidad en curso; de la que se desprendió que ninguno de los entrevistados advirtió los hechos cuestionados.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEM/UCS/0604/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, signado la titular de la Unidad de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de México,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

mediante el cual remitió once copias de notas periodísticas con los títulos siguientes:

No.	Emisión	Periódico	Título
1	Al Día	11 de abril	Pide PRI a López Obrador y Delfina Gómez no ser hipócritas
2	Ovaciones	11 de abril	Ella y AMLO critican, pero no aceptan críticas: Ochoa
3	La Jornada	11 de abril	Condena Del Mazo agresión a Xóchitl Gálvez
4	La Crónica de Hoy	11 de abril	Es mentira responde Ochoa: la oposición quiere convertir la elección en un lodazal
5	Diario de México	11 de abril	Inadmisibles ataques, discriminación o agresión contra las mujeres: Del Mazo
6	La Calle	11 de abril	Alfredo Del Mazo: condena la agresión en contra de la panista Xóchitl Gálvez
7	El Sol de México	11 de abril	Acusan Delfina guerra sucia con mensajes telefónicos
8	La Jornada	13 de abril	Exige Morena al INE frenar al activismo de Peña en el Edomex
9	El Universal	13 de abril	Delfina llama a detener guerra sucia en campaña
10	La Jornada	16 de abril	Impugna Delfina Gómez omisión del INE ante queja por violencia de género
11	Milenio Estado de México	16 de abril	Morena, con pruebas contra denigración a Delfina



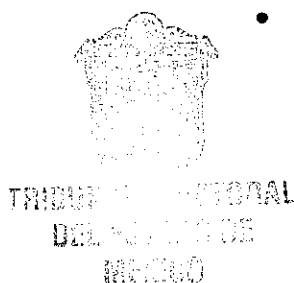
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DG/DPN/6662/2017, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, signado el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en un Disco Compacto el respaldo de la base de datos del sistema del Registro Nacional de Proveedores, así como el catálogo de productos y servicios.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos o funcionarios dentro del ámbito de sus competencias, destacando que las notas periodísticas y anexos de dichos documentos públicos que no fueron

emitidos por una autoridad u órgano serán valoradas de acuerdo a su naturaleza.

De igual manera obran en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el C. Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por el C. Cesar Enrique Sánchez Millán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito suscrito por Brenda Aguilar Zamora, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México a nombre de Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca.
- **Documentales privadas.** Consistentes en las copias simples de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de los CC. Brenda Aguilar Zamora, Paulina Alejandra del Moral Vela, Miguel Ángel Ramírez Ponce y Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca.

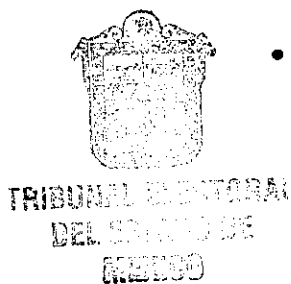


Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga a dichos documentos el carácter de documentales privadas, con la calidad de indicio, mismas que deberán ser adminiculadas con los demás elementos de

prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.

Asimismo, en el expediente se advierten las siguientes pruebas:

- **Técnica.** Consistente en un disco, medio magnético que contiene una grabación de audio obtenida de la dirección electrónica <http://www.reforma.com/libre/players/mmplayer.aspx?idm=72873&tc=100&ap=1&c=19>.
- **Técnicas.** Consistente en dos discos, medios magnéticos que contienen videograbaciones, en las que en consideración del partido quejoso se advierte la participación de servidores públicos en los actos denunciados.
- **Técnicas.** Consistente en dos discos compactos que contienen audio y videograbaciones, en las que en consideración del partido quejoso se advierte la encuesta denunciada.
- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene una videograbación, en la que en consideración del partido quejoso se advierte la agresión de un militante de Morena.
- **Técnicas.** Consistente veintidós impresiones de fotografías correspondientes a la entrega de despensas por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli el día 31 de marzo del 2017, por parte de la Dirección General de Desarrollo Humano del Municipio de Cuautitlán Izcalli.
- **Técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene el respaldo de la base de datos del sistema del Registro Nacional de Proveedores, así como el catálogo de productos y servicios, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral.



Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas con el carácter de indicios, ello al contener impresiones fotográficas audios y videograbaciones, mismos que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Cabe hacer mención que en la Audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar que el Partido Revolucionario Institucional, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido Enrique Ochoa Reza y su candidato al Gobernó del Estado de México Alfredo del Mazo Maza, no ofrecieron pruebas.

Por otro lado, el representante del Partido Revolucionario Institucional y de Alfredo del Mazo Maza, objetan los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta con objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el caso, los supuestos infractores señalados esgrimen argumentos genéricos en los que sostienen su objeción. En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Así pues, por cuanto hace a la objeción del alcance y valor probatorio de las pruebas, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las mismas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral de las pruebas donde se adminiculan estas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal advierte lo siguiente en cada una de las temáticas en las que el partido denunciante basa los hechos denunciados:

1. Acreditación de los hechos respecto a la presión y coacción al voto.

Respecto este tema, no obstante algunos denunciados² negaron la existencia del hecho o su participación al no ser propio, este Tribunal tiene por acreditado que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el auditorio municipal "Enrique Batiz" se llevó a cabo la entrega de despensas mediante un programa social denominado: "PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES. Lo anterior, porque Víctor Manuel Estrada Garibay, Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado

² PRI, Alfredo del Mazo Maza y Paulina Alejandra del Moran Vela.

de México, al contestar los hechos denunciados en su contra, consintió que **efectivamente** el día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el auditorio municipal "Enrique Batiz" se llevó a cabo la entrega de despensas mediante el PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES en sus tres vertientes, Empoderamiento a la Discapacidad, Empoderamiento a Jefas de Familia y la Inclusión de Adultos de 49 a 64 años de edad, programa que lleva a cabo la Dirección General de Desarrollo Humano de Cuautitlán Izcalli.

Asimismo, manifestó que las despensas en referencia fueron adquiridas por el Municipio de Cuautitlán Izcalli y erogadas con recursos del Ayuntamiento a través de la partida 4412 en su concepto de despensas y apoyos a programas municipales, partida que se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Así pues, del acervo probatorio que obra en autos, así como de lo expresado y aceptado por las partes involucradas en este hecho, en primer lugar, **se acredita que el** treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete en el auditorio municipal "Enrique Batiz" se llevó a cabo la entrega de despensas mediante un programa social denominado: "PROGRAMA MUNICIPAL DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES", de ahí que, tal aseveración no resulta ser objeto de prueba, al constituir un hecho reconocido.

Esto es así, porque el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, que establece que "*solo son objeto de prueba los hechos controvertidos*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, este Tribunal tiene por acreditada la entrega de despensas pero la presunta coacción o presión será motivo de análisis en el Apartado B de la metodología planteada.

2. Acreditación de los hechos respecto a la propaganda denigratoria.

En relación a este hecho, así como de las contestaciones en atención al valor probatorio que se advierte de las pruebas aportadas por las partes, así como lo obtenido mediante las diligencias para mejor proveer que realizó la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional concluye que no se acreditaron los hechos denunciados que nos ocupan, ya que no se advierte que los denunciados hubiesen celebrado algún tipo de contratación de empresas para realizar encuestas y/o llamadas a teléfonos móviles o fijos por parte de los presuntos infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Se arriba a tal conclusión, porque el partido quejoso a efecto de acreditar su dicho³, no aporta ningún elemento de prueba suficiente para en todo caso estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento en los términos que lo solicita.

Así, del cúmulo probatorio que obra en autos, adminiculado entre sí, este órgano jurisdiccional sólo advierte que lo contenido en las notas periodísticas son meras manifestaciones de los periodistas u autores las cuales se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y de información, derechos que abonan al debate público de una sociedad objetiva y democrática.

En efecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁴; y en el caso que nos

³ Corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

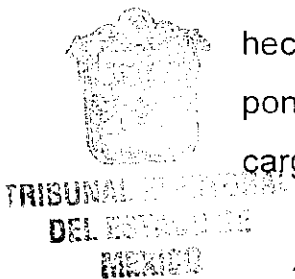
ocupa, estos medios probatorios tienen una eficacia probatoria simple, incluso adminiculados entre sí, pues al observar su contenido no se genera certeza de la existencia de los actos denunciados, pues también ha sido criterio sostenido por el Máximo Órgano electoral que las notas periodísticas constituyen un medio de libertad de expresión que no necesariamente acreditan lo publicado; pues para lograr esa credibilidad debe adminicularse con otros medios de prueba, y en el caso que nos ocupa, al adminicularse con otros medios de prueba no se fortalece su valor indiciario.

Pues aun adminiculando las notas periodísticas con la videograbación y las opiniones o información señaladas en los contenidos de las redes sociales aportadas por el partido quejoso, tales indicios en lo individual o en conjunto no son suficientes para acreditar que se implementó una campaña de desprestigio o "campaña negra" en contra de la candidata del partido MORENA a través de mensajes y llamadas telefónicas, ni tampoco que estos actos hayan sido orquestados por el Partido Revolucionario Institucional o su candidato.

Ello, pues lo único que se acredita con la adminiculación de los elementos de prueba es que en cuanto a las notas periodísticas estas refieren noticias acontecidas en la campaña política generadas por diversos hechos y manifestaciones de actores políticos, las cuales se encuentran justificadas en el debate público y democrático y la libre expresión de ideas, sin que con ellas se denigre a alguien, además las noticias consignadas en dichas notas periodísticas son apreciaciones de la autoría de los periodistas respecto de hechos acontecidos en una campaña electoral; por su parte de la videograbación así como de la información difundida mediante redes sociales simplemente se advierten hechos aislados respecto de una noticia que se difunde a través de estos medios, los cuales no se encuentran relacionados con algún otro elemento de prueba que los robustezca.

Luego entonces, a juicio de este Tribunal, el partido quejoso debió precisar y, consecuentemente acreditar en este procedimiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas que describe así como el nexo necesario que acreditara los hechos imputados a los infractores señalados y no de manera genérica y subjetiva como lo hizo en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, se insiste, en autos no se cuenta con medios demostrativos que evidenciaran la falta o irregularidad que aduce el partido quejoso, pues las meras afirmaciones de este, no son suficientes para acreditar los extremos por él pretendidos, pues no pueden, por sí mismas, presumir hecho alguno, al no estar concatenadas con otras pruebas, y menos aún poner en evidencia los supuestos actos difamatorios; incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, conforme lo ya expuesto.



3. Acreditación de los hechos respecto del uso indebido de los recursos públicos.

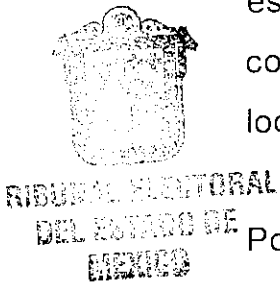
El quejoso refiere que el día doce de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional realizó un mitin de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, en la plaza principal del Municipio de Lerma, Estado de México; en el cual existió uso indebido de recursos públicos por la asistencia de servidores públicos así como por la contratación de una banda con recursos del Ayuntamiento de Lerma.

➤ Asistencia de servidores públicos a un acto de campaña.

Del acervo probatorio, así como de lo expresado y aceptado por las partes involucradas en este hecho, en primer lugar, **se acredita que el doce de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo un evento de campaña** del candidato a gobernador del Estado de México, postulado, entre otros partidos políticos, por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio

de Lerma, Estado de México, así como la asistencia de los denunciados Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones emitidas en la contestación de los hechos, pues dichos funcionarios, en ambos casos y similares términos, expresaron como cierto el hecho OCTAVO del escrito de queja, referente a la celebración del evento de campaña, lo mismo que el hecho marcado como NOVENO, relativo a su asistencia⁵, de ahí que, estos hechos no resultan ser objeto de prueba al constituir hechos no controvertidos; ello de conformidad con el artículo 441 del Código electoral local.



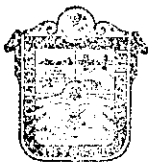
Por otra parte, de la participación de Miguel Ángel Ramírez Ponce no existe elemento alguno que refiera las circunstancias de modo de su participación, por lo que sólo está acreditada su asistencia al evento por así aceptarlo el presunto infractor, no así la forma en que influyó en el mismo.

Por otro lado, se resalta que ese contexto guarda sintonía con las manifestaciones de los denunciados en sus escritos de contestación respectivos, y en las alegaciones vertidas por sus representantes en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido que las asistencias al evento de campaña se limitaron a permanecer entre el público en general.

➤ **Supuesto pago de una banda musical.**

Contrariamente a lo aducido por el quejoso, no existen constancias que revelen plenamente la participación de la banda "La Triunfadora de San Miguel Ameyalco", menos aún que su contratación y el pago de sus servicios, haya corrido a cargo del erario del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.

⁵ visible a fojas 449 y 543.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, pues en principio las páginas electrónicas de las redes sociales de Facebook y Twitter ofrecidas por el quejoso no consignan ese hecho, y de la nota titulada: *"Impulsa Ayuntamiento priista a Del Mazo"*, alojada en la página electrónica del periódico Reforma, bajo la dirección <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1089614&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1089614>, publicada el doce de abril de dos mil diecisiete no encuentra sustento en otras notas periodísticas o prueba que revelen el mismo hecho –contratación y/o pago de los servicios musicales de la citada agrupación por parte del Ayuntamiento de Lerma–, en otras palabras, se trata de un solo medio noticioso, al que no es posible otórgale mayor valor probatorio que el de indicio en grado simple⁶, máxime si tampoco es apoyada por otras pruebas de distinta naturaleza, que de forma directa o indirecta, contribuyan a crear convicción a este órgano jurisdiccional, acerca de que la supuesta banda musical *"La Triunfadora de San Miguel Ameyalco"*, amenizó el evento y fuese contratada o pagada con cargo a los recursos municipales.

En consecuencia, **no se tiene por acreditado** el hecho denunciado motivo de análisis.

4. Acreditación de los hechos respecto de la violencia a un militante.

Para el análisis de la existencia o no de este hecho denunciado, obra en autos una videograbación donde se advierte a una persona del sexo masculino que describe de propia voz los supuestos hechos violentos de los que fue objeto y, a su vez, imputa dichas agresiones *"al gobierno del Estado de México y al gobierno municipal por mi integridad física y de mi familia"*. Medio probatorio al que no es posible otorgarle valor probatorio

⁶ Conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

pleno de lo ahí relatado, dada la naturaleza de la referida prueba, por tanto, la misma no acredita el hecho denunciado, en tanto que se trata de una prueba técnica que no se encuentra fortalecida con otro medio de convicción.

Ciertamente, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administradas, que las perfeccione o corrobore; ello, en conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", supuesto que en el caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Cabe precisar que la videograbación no resulta un medio idóneo para acreditar las supuestas agresiones sucedidas a Francisco Pérez Rojas y atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, porque entre el hecho denunciado y el contenido de la prueba técnica prevalece una diferencia sustancial respecto la supuesta entidad que perturbó violentamente al referido ciudadano.

Esto es, mientras que el quejoso atribuye las conductas al Partido Revolucionario Institucional, la videograbación expone que fueron sujetos desconocidos y, en el mejor de los casos, señala que fue el gobierno del Estado de México o municipal, quienes acometieron la integridad física del ciudadano Francisco Pérez Rojas.

Por esas razones, es que los indicios simples producidos por la técnica en estudio, devienen en insuficientes para acreditar la agresión física de una persona.

Es menester señalar que el propio partido denunciante indicó expresamente que las conductas delatadas también constituyen los delitos de lesiones y

robo con violencia, de lo cual no compete a este órgano jurisdiccional, por tanto, a efecto de no irrogarle perjuicio alguno al partido denunciante o bien a su supuesto militante, se dejan a salvo los derechos para que en su caso los hagan valer ante la instancia y vía que considere pertinente.

En resumen, este Tribunal solamente tiene por acreditado la existencia de los siguientes hechos denunciados, mismos que serán motivo de análisis en el siguiente apartado indicado en la metodología:

1. Entrega de despensas.
2. Asistencia de un Diputado Local y un Diputado Federal a un mitin de Alfredo del Mazo Maza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón a lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

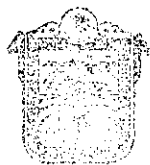
1. Análisis de la norma respecto a la presión y coacción al voto.

Una vez acreditados los hechos denunciados relativos a la realización de un evento en el auditorio municipal "Enrique Batiz" en el Municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México donde se entregó un programa social implementado por el Ayuntamiento de dicho municipio, consistente en el reparto de despensas a grupos vulnerables, se procede a verificar si tales hechos constituyen una violación a la normativa electoral, ya que a decir del partido quejoso, al desarrollarse un proceso electoral en la Entidad, tales hechos vulneran el principio de equidad e imparcialidad derivado de un uso indebido de recursos públicos y programas sociales mediante la entrega de despensas, lo que generó presión y coacción del voto a favor

del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza; conductas que pudieran transgredir diversas disposiciones constitucionales y legales que deben atender los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos así como de los recursos públicos que tienen asignados.

Así entonces, previo a determinar si lo hechos denunciados vulneran la normativa electoral aplicable, es menester precisar lo siguiente:

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, dispone que los servidores públicos de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político candidato.

Por su parte el artículo 465 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la

competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En tanto que, el artículo 261 de la legislación electoral local, dispone en su tercer párrafo, que durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán abstenerse de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.



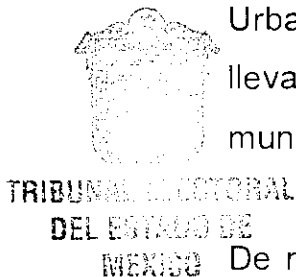
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa es posible advertir que el partido quejoso MORENA, denunció en su escrito, la presunta realización de actos, que en su concepto son contrarios a la normativa electoral, consistentes en probables infracciones como lo son el uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales lo cual generó presión o coacción del voto a favor de un partido político y de su candidato, llevados a cabo mediante la entrega de despensas, lo que en su estima vulnera el principio de imparcialidad.

Una vez puntualizado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de las constancias que integran el presente sumario, desprendiéndose en primer término que se acredita que el evento objeto de denuncia y la entrega de despensas encuentran su justificación en un Programa Municipal de Atención a Grupos Vulnerables en sus vertientes "Empoderamiento a la Discapacidad, Empoderamiento a Jefas de Familia y la Inclusión de Adultos de 49 a 64 años de Edad", llevadas a cabo por la Dirección General del Desarrollo Humano de Cuautitlán Izcalli.

Por tanto, para el cumplimiento de tales fines, el gobierno municipal erogó recursos públicos para la implementación del programa social antes referido, adquiriendo despensas, tal como se acredita con las copias certificadas de la Gaceta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, número 060 que contiene la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos definitivo del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; en la que durante el desahogo del punto cuatro, de la sexagésima novena sesión del ayuntamiento, este tuvo a bien aprobar el presupuesto de referencia.

Lo anterior, además encuentra sustento con las copias certificadas de la "requisición" donde se advierte que la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento en cita requisito bajo la partida 4412, esto para llevar a cabo el programa municipal de entrega de despensas, en el municipio citado.



De manera que, no se encuentra acreditado en autos que las despensas hubiesen sido entregadas por el Partido Revolucionario Institucional o su candidato a Gobernador; pues de las pruebas que obran en el expediente no se aprecia que las mismas tuviesen el logotipo, imagen o nombre de los presuntos infractores o que los CC. Paulina Alejandra del Moran Vela y Víctor Manuel Estrada Garibay o quien entregara las despensas lo hiciera en nombre de dichos entes político-electorales; por el contrario, se aprecia que las despensas en cuestión se encontraban en bolsas transparentes.

Por otro lado, la normativa electoral, específicamente del artículo 261 del Código Electoral de la Entidad establece que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social,

salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

De manera que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al precepto legal antes invocado, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2016-2017 mediante el acuerdo IEEM/CG/77/2016 de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el cual constituye un hecho notorio para este tribunal; el cual establece en su punto 83 que la jornada electoral tendrá verificativo el cuatro de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, en su punto 68 determina la "PROHIBICIÓN DE ESTABLECER Y OPERAR PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL O COMUNITARIO" treinta días anteriores a la jornada electoral, esto es, **del cinco de mayo al tres de junio de dos mil diecisiete.**

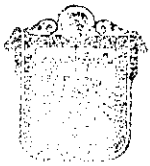


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, la operación y entrega de los apoyos sociales a que se aducen por el partido quejoso MORENA se encuentran apegados a la normatividad electoral, toda vez que como ha quedado anteriormente asentado **dicha entrega de estos bienes fue el día treinta y uno de marzo** de dos mil diecisiete, esto, dentro de los plazos legales previstos por la legislación electoral local. Por lo tanto, tampoco puede aducirse trasgresión a la normatividad electoral por esta circunstancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que los argumentos formulados por el denunciante se encuentran dirigidos a evidenciar que con la celebración de este evento y la entrega de los citados apoyos sociales, estos, fueron utilizadas como mecanismos de presión y coacción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, lo que en su estima genera una aplicación imparcial de los recursos públicos. Sin embargo, de las probanzas que aporta el quejoso consistentes en una videograbación derivada de una nota periodística y una nota periodística alojada en una dirección electrónica, carecen de eficacia probatoria, para el fin pretendido por el quejoso, puesto que a través de ellas no se pudieron constatar la existencia de los hechos

irregulares denunciados, pues lo único que se advierte de ellos son la presencia de varias personas que están discutiendo entre sí, una reclamando la entrega de despensas y otras pidiéndole que se retire del lugar, así como manifestaciones que pudieran considerarse ofensivas para unas y otras personas; pero ello no constituye un elemento para determinar que el Partido Revolucionario Institucional, Alfredo del Mazo Maza, Paulina Alejandra del Moran Vela, Víctor Manuel Estrada Garibay o terceros presionaron y coaccionaron a ciudadanos mediante la entrega de despensas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que este juzgador al ponderar las circunstancias existentes, si bien las probanzas antes referidas arrojan indicios, lo cierto es que los mismos no son suficientes para tener por acreditada alguna violación a la normativa electoral, esto debido a que de estas no se desprenden elementos que generen convicción respecto del presunto uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales, la presión o coacción del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidato, pues se trata de apreciaciones personales y subjetivas del quejoso que carecen de sustento objetivo.

En ese contexto, al advertirse que en el caso no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos ilegales atribuidos por el quejoso al Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza en su calidad de candidato del partido referido, Paulina Alejandra del Moran Vela en su carácter de Presidenta del Comité Estatal del partido referido y a Víctor Manuel Estrada Garibay en su carácter de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli; es evidente entonces que el partido quejoso incumple con la carga de la prueba que le corresponde, toda vez que ha sido criterio que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, es menester que exista la plena acreditación de la violación objeto de denuncia y la eventual responsabilidad que se atribuya a los presuntos infractores.

Lo que se robustece con el criterio jurisprudencial 12/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro es: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Consecuentemente, al no existir prueba que demuestre plenamente las violaciones aducidas y la eventual responsabilidad de los presuntos infractores señalados, es incuestionable que opera a su favor el derecho constitucional de presunción de inocencia, mismo que impide concluir con la imposición de una sanción que incida en el ámbito de sus derechos. Por lo anterior se declara la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Análisis de la norma respecto al uso indebido de los recursos públicos.

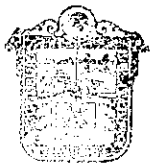
Una vez acreditadas las circunstancias de hecho respecto de este tema, señaladas en el apartado de acreditación de los hechos correspondiente, se procede a su análisis en relación a la supuesta conculcación del principio de imparcialidad de los servidores públicos del Estado e indebido uso indebido de recursos públicos.

Del análisis realizado a las consideraciones de la parte denunciante, se advierte que el partido político Morena, en esencia, expone que Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, diputado local y federal, respectivamente, asistieron a un evento de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a gobernador del Estado de México, postulado por la coalición que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, hechos que suponen una contravención a los principios de neutralidad e imparcialidad dispuestos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 449,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de los hechos acreditados en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se conculca el principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos,

En principio, es menester aludir al objeto y finalidad de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación en con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

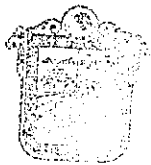
"Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

De lo trasunto, se advierte que las disposiciones normativas tienen por objeto que los servidores públicos **observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados**, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante la celebración de los procesos electorales.

Lo anterior, bajo la premisa fundamental de que los procesos electorales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.

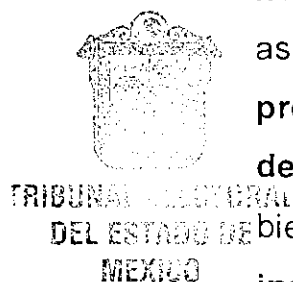


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el mismo sentido, conviene resaltar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG66/2015, el pasado veinticinco de febrero de dos mil quince, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, en el que estableció, en lo que interesa, que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, entre otras, **ordenar, autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición para promover o influir**, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, **o la abstención**, así como **utilizar los recursos humanos, materiales o financieros** que por su empleo, cargo o comisión tenga a su

disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto en favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, **o la abstención**, lo que desde luego se encuentra destinado a regir en los actos que se realicen por los servidores públicos.

También, en el citado acuerdo, se enfatizó que además de los supuestos anteriores, **los servidores públicos, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad** en la aplicación de los recursos públicos, si, entre otras conductas, **asisten en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.** Lo anterior, **con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.**



De lo anterior, se puede advertir que prevalecen dos prohibiciones dirigidas a cualquier servidor público en los distintos órdenes: federal, estatal y municipal. **La primera prohibición**, consiste en que dichos servidores públicos deben abstenerse durante el proceso electoral de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que **la segunda prohibición** exige a los propios funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, esta no tiene una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.

Conforme a los anteriores términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, por vía de

jurisprudencia, que el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, permiten válidamente que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **siempre que ello ocurra en un día inhábil**, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:



“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal⁷.

Hechas estas precisiones, se tiene que la armonización de las disposiciones referidas **se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles**, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos, por lo que a contrario sensu, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días **inhábiles, incluyendo los días festivos siempre y cuando** no realicen en ese evento actos tendientes a favorecer o inhibir el voto a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido; o bien, que acudiendo a esos

⁷ Jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

eventos no lleven a cabo manifestaciones a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, con independencia de si se trata de días hábiles o inhábiles.

Ahora bien, respecto de los actos o acciones desplegadas por Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, en el evento de campaña, de la valoración conjunta de los contenidos de las redes sociales Facebook y Twitter, constatadas por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso⁸, se advierten los tuits y publicaciones siguientes:

No.	Publicación, twit o video	Cuenta
1	"En el primer año de mi gobierno estará terminado el hospital de Santiago para beneficio de todo el municipio de Atlacomulco. #FuerteyConTado".	Twitter: alfredodelmazo
2	"En Jilotepec gustó mucho el #SalarioRosa. Este es mi reconocimiento por el trabajo y esfuerzo diario que realizan en casa".	Twitter: AlfredoDelMazoMx
3	"Recibimos con mucho aprecio y cariño a nuestro candidato Alfredo Del Mazo Maza #Lerma #FuerteYConTado".	Facebook: EricSevillamx
4	Video1 Se observa un conglomerado de personas, al fondo de la pantalla se alcanza a observar al candidato Alfredo del Mazo Maza pronunciando parte del discurso en el que agradece la presencia y apoyo del diputado local del Congreso del Estado de México, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca: "Es precisamente al activismo del partido ha hecho un paisano nuestro, un paisano nuestro a quien me da mucho gusto saludarlo aquí en su tierra y le agradezco que siempre nos reciba con ese gran cariño, mi querido amigo Eric Sevilla, gracias querido Eric". La escena del video referido, la cámara enfoca a la pantalla gigante que se encuentra en el mitin proselitista en donde se puede observar al diputado local del Congreso del Estado de México, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, el cual se levanta y	Facebook: EricSevillamx



^a) <https://twitter.com/alfredodelmazo/status/852311100582383616>

^b) <https://facebook.com/AlfredoDelMazoMx/>

^c) <https://facebook.com/EricSevillamx/>

^d) <https://facebook.com/EricSevillamx/photos/pcb.644946079049761/644943802383322/?type=3&theater>

^e) <https://facebook.com/EricSevillamx/photos/pcb.644946079049761/644943982383304/?type=3&theater>

^f) <https://facebook.com/EricSevillamx/videos/pcb.644946079049761/644944152383287/?type=3&theater>

^g) https://facebook.com/miguelarponce/?hc_ref=SEARCH

^h) <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220038499952/?type=3&theater>

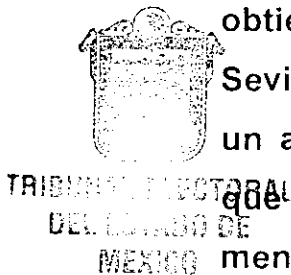
ⁱ) <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220081833281/?type=3&theater>

^j) <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220125166610/?type=3&theater>

^k) <https://facebook.com/miguelarponce/photos/pcb.1818220205166602/1818220188499937/?type=3&theater>

	<p>agradece las palabras del candidato priista.</p> <p>Video 2 Se observa al candidato Alfredo del Mazo Maza sobre un templete colocado en medio del escenario, de frente una fila de personas, entre las no se identifica al diputado Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca o al diputado federal Miguel Ángel Ramírez Ponce.</p>	
5	<p><i>"En Lermo estamos contentos de haber recibido esta tarde o nuestro condidato a gobernador Alfredo Del Mazo Maza un hombre calificado para gobernar en el Estada de México, y del que estamos seguros llevará a nuestra tierra mexiquense a un desarrollo sin precedentes. #FuerteYConTado". (fotos)</i></p>	Facebook: miguelarponce

De manera que, de su concatenación y tomando en consideración la naturaleza de probanzas técnicas y documentales privadas, **únicamente se obtienen indicios de que la participación de Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, se ciñó a inclinar el dorso para corresponder un agradecimiento** hecho por el candidato Alfredo del Mazo Maza, **sin que se cuente con mayores elementos respecto a su intervención, menos aún de la relativa a Miguel Ángel Ramírez Ponce.**



Ello es así, porque aunque las direcciones electrónicas fueron constatadas por personal de Oficialía Electoral, lo cierto es que eso no implica que lo asentado por dicha autoridad haya acontecido en los términos que lo describe, ya que por un lado el servidor electoral indica que el candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional agradece la presencia y apoyo del "diputado local", pero al transcribir lo dicho por el candidato se observa que éste no se dirigió al funcionario público como diputado local, sino como "amigo"; aunado a lo anterior, el mismo servidor del instituto electoral local señala que "...en el mitin proselitista en donde se puede observar al diputado local del Congreso del Estado de México, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, el cual se levanta y agradece las palabras del candidato priista" y en otro video indica que "no se identifica al diputado Francisco Javier Eric Sevilla" Montes de Oca o al diputado federal Miguel Ángel Ramírez Ponce"; de manera que la percepción a través de los sentidos del funcionario electoral es confusa y se encuentra mermado el

valor que pudiera tener. De forma que, se tratan de dos pruebas técnicas, videos, que pretenden acreditar un mismo supuesto: la inequidad en la contienda electoral por parte del diputado local en beneficio del candidato Alfredo del Mazo Maza; sin embargo, ello no se logra, pues dado lo asentado por la autoridad electoral local, las mismas pruebas se contradicen; y de lo único que puede advertir este Tribunal es que la participación del C. Francisco Javier Eric Sevilla se constriñó a responderle al candidato el agradecimiento con ademanes, sin que ello implique una participación activa en el mitin denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, las publicaciones no hacen ninguna referencia a los denunciados, mientras que de las videograbaciones se aprecia que, en uno de ellos (Video1), como se anticipó, se hizo un agradecimiento a Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca por su asistencia de parte del candidato Alfredo del Mazo Maza (sin hacer referencia a su carácter de diputado) y éste a su vez inclinó su dorso para corresponder, sin hacer mayor pronunciamiento verbal.

Se resalta que ese contexto guarda sintonía con las manifestaciones de los denunciados en sus escritos de contestación respectivos, y en las alegaciones vertidas por sus representantes en la audiencia de pruebas y alegatos, en el sentido que las asistencias al evento de campaña se limitaron a permanecer entre el público en general.

Por otro lado, este Tribunal estima que tampoco se vulneraron las normas constitucionales y legales aducidas por el quejoso ni el principio de imparcialidad, pues con la asistencia de tales funcionarios no se generó una situación de influencia indebida de distraerse de sus actividades legislativas para acudir al acto de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México, conforme se explica a continuación.

En ese sentido, como se anticipó, en autos no se encuentra controvertido que tanto Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca y Miguel Ángel Ramírez Ponce, **asistieron al evento de campaña** del candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, **tampoco está controvertido que dichas personas tienen el carácter de Diputados local y federal**, respectivamente, pues al desahogar su derecho de audiencia, en ambos casos, no lo refutaron, además de constituir un hecho público y notorio, lo cual se invoca en términos del artículo 441 del Código Electoral local.



En el caso que nos ocupa, de conformidad con el "*Calendario Oficial y los días no laborables para el año 2017*"⁹, del Poder Legislativo del Estado de México y el "*ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DÍAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE INHÁBILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS*"¹⁰ de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **se evidencia que el doce de abril de dos mil diecisiete, día en que se llevó a cabo el evento proselitista denunciado, fue considerado como día inhábil**, para ambos casos, tal como se muestra a continuación:

Periódico Oficial. Gobierno Libre y Soberano del Estado de México:

⁹ Consultable en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ene132.pdf>

¹⁰ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/sep/20160906-XI.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001/021 CARACTERÍSTICAS 115202901
Director: Ulises Arzoo Alvarado
publicacion@edomex.gob.mx

Antonio Muñoz Arzoo Suriana 308 C.P. 50130 A 2027/5000192
Fecha: Toluca de Lerdo, Mex., viernes 13 de enero de 2017

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Sumario

GOBIERNO LEGISLATIVO DEL ESTADO
CALENDARIO OFICIAL Y DÍAS MÁS NO LABORALES PARA EL 2017
ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DÍAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE INHABILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DÍAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE INHABILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN SEGUNDA

7

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados LXIII Legislatura:

Página 2

GACETA

13 de enero de 2017

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



Toluca, México a 19 de diciembre de 2016

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en el Título Segundo Capítulo IV Artículo 62 Fracciones XVI y XVII, se emite el calendario oficial y los días no laborables para el año 2017.

1 de enero

8 de febrero

2 de marzo

20 de marzo

10 al 14 de abril

1 de mayo

5 de mayo

17 al 21 de julio

18 de septiembre

2 de noviembre

28 de noviembre

25 de diciembre

21 de diciembre de 2017

al 5 de enero de 2018

Título de Año Nuevo

En conmemoración del 5 de febrero (Aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Aniversario de la Fundación del Estado de México

En conmemoración del 21 de marzo (Natalicio del Licenciado Benito Juárez García)

Primera Etapa del Primer Período Vacacional

Día del Trabajo

Aniversario de la Batalla de Puebla

Segunda Etapa del Primer Período Vacacional

Aniversario de la iniciación de la Guerra de Independencia

Día de Muertos

En conmemoración del 28 de noviembre (Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana)

Nauyachtli

Segundo Período Vacacional

* Sujeto a las necesidades de cada Dependencia y Unidad Administrativa.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CRUZ J. ROA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO (RÚBRICA).



Mesa Directiva

ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA POR EL QUE SE DEFINEN LOS DÍAS QUE DEBERÁN CONSIDERARSE INHABILES DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 163 numeral 5 del reglamento de la Cámara de Diputados, a tenor de lo siguiente:

Considerando

I. Que de conformidad con el artículo 163 numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de las Cámaras tendrá, en el momento de la instalación, resoluciones y disposiciones relativas a su régimen interno.

II. Que el artículo 163 numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a la letra dice:

Artículo 163

Fra. 5.

5. Seleccionarán legal un calendario para el ejercicio de las sesiones ordinarias en días de semana, se considerarán días hábiles los establecidos en el artículo 163 numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 163 numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, durante el primer año de su funcionamiento. Al inicio de cada año se reunirá en la Legislatura la Mesa Directiva estableciendo los días que se considerarán como inhábiles.

Artículo 29. Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para celebrar la jornada electoral.



Mesa Directiva

III. Que con fecha 6 de octubre de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Calendario Oficial y su última reforma fue publicada el 21 de noviembre de 2016, que hasta la fecha continúa vigente.

Con base en el anterior expuesto, y con fundamento en las disposiciones citadas, la Mesa Directiva acordó lo siguiente:

Acuerdo

Primero. Se considerarán como días inhábiles, para efectos de las sesiones de las Cámaras de Diputados, durante el Segundo Año de Ejercicio de la LXIII Legislatura, los siguientes días y los siguientes días:

- I. Viernes 15 de septiembre de 2016
- II. Miércoles 2 de noviembre de 2016
- III. Lunes 21 de noviembre de 2016 (festivo por el domingo 20 de noviembre)
- IV. Del lunes 19 de diciembre a viernes 30 de diciembre de 2016
- V. Lunes 4 de febrero de 2017 (festivo por el domingo 3 de febrero)
- VI. Lunes 10 de marzo de 2017 (festivo por el martes 11 de marzo)
- VII. Del lunes 18 de abril a viernes 14 de abril de 2017 (primera etapa)
- VIII. Viernes 1 de mayo de 2017
- IX. Viernes 5 de mayo de 2017

Segundo. Este acuerdo determinará el calendario en caso de que la Dirección de Estudios Legislativos haga propuestas a modificaciones del calendario vigente.

Tercero. Publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente, Cruz J. Roa Sánchez

Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar

Dip. Mario Guadalupe Murguía Gutiérrez

Dip. Gloria Inés de la Cruz Acosta

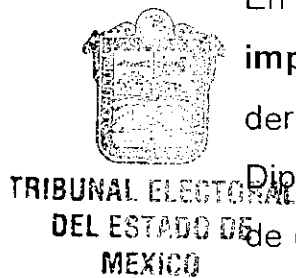
Dichos acuerdos, fueron emitidos por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México¹¹ y Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión¹², por los que se establecen los días inhábiles, para efectos de los servidores públicos que laboran dentro de la Legislatura del Estado de México y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente; advirtiéndose que el día doce de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se realizó el mitin a favor de Alfredo del Mazo Maza, fue considerado por ambas Legislaturas como periodo vacacional.

En esas condiciones, **es inexistente la violación al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos**, derivado de la asistencia de Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Diputado local y Miguel Ángel Ramírez Ponce, Diputado federal a un evento de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, celebrado en el Municipio de Lerma, Estado de México, pues no existe restricción de que los servidores públicos asistan a actos proselitistas en días inhábiles para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, a menos que traten de incidir abiertamente el voto a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, situación que no aconteció en la especie como se analizó párrafos arriba.

Considerar lo contrario, redundaría en una indebida limitación a la libertad de asociación en materia política, con que cuentan los servidores públicos aquí denunciados, habida cuenta que no hay razón constitucional ni legal que limite su presencia en días de asueto a los actos del partido en el cual militan o simpatizan, en conformidad con su derecho de asociación o afiliación partidista que les asiste.

¹¹ Emitido, de conformidad con el artículo 62, fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en el que se establece las facultades de la Junta de Coordinación Política para coordinar las tareas legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura y las demás que le confieran la ley, el reglamento o la Asamblea.

¹² Emitido, de conformidad con el artículo 182, numeral 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados, en relación con el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en los que se establecen que al inicio de cada año de ejercicio de La Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles, así como los días de descanso obligatorio derivados del calendario oficial.



En efecto, la sola asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata en un evento de campaña para mostrar su simpatía, o como ellos lo afirman para saber quién y cómo pretenden gobernar el Estado de México (voto informado), queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal en cita, consecuentemente, no puede servir de base jurídica para limitar su concurrencia a esa clase de actos políticos.

Sostener lo contrario, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano, carácter que, por supuesto, comparten los que detentan un cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Efectivamente, en términos de los artículos 1, 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de asociación en materia política, es derecho fundamental del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

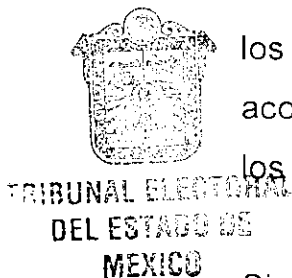
Así, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar textualmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

El derecho fundamental de asociación política se erige en una de las piedras angulares que dan sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la

formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de asociación en materia política está sujeta a las limitaciones y condicionantes que se contemplan en el propio numeral 9 constitucional: 1) Las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, 2) mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sirve para orientar lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 25/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS."**

En ese contexto, en principio, todo ciudadano por el solo hecho de serlo, por supuesto los funcionarios públicos en ejercicio de la libertad de asociación en materia política tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Este derecho fundamental deben entenderse amparado siempre que no opere en contra del titular alguna causa de suspensión en sus derechos o prerrogativas como ciudadano, ni que exista limitación prevista expresamente en nuestra Constitución, en términos de los artículos 1, párrafo primero y 38, los cuales respectivamente disponen:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

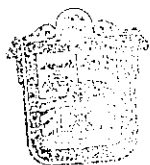
II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Sobre estas bases, es que se considera **inexistente** la falta atribuida a Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Diputado local y Miguel Ángel Ramírez Ponce, Diputado federal, derivada de una violación al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, por su asistencia a un evento de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México, celebrado en Lerma, Estado de México, el pasado doce de abril de dos mil diecisiete, dado que ese día fue considerado como inhábil y de las pruebas que obran en el expediente no se advierte que dichos diputados hayan realizado actos tendientes a incidir en favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, de ahí que, en el caso concreto no deba restringirse el derecho de asociación en su vertiente de simpatizantes de un partido político, que les asiste.

La anterior conclusión, se refuerza si se toma en consideración que las acciones acreditadas por parte de los denunciados se redujeron a su mera

concurrancia o asistencia, pero de ninguna forma se acreditó alguna participación activa o la aplicación de recursos públicos de ninguna especie para favorecer al candidato en cuestión, se haya tomado el uso de la voz para dirigir un discurso hacia los asistentes, o bien su imagen o alusiones a estos, haya jugado un papel preponderante para que, a partir de su carácter de servidores públicos, se influyera en el ánimo de los asistentes para ganar adeptos o simpatía para el candidato Alfredo del Mazo Maza, o bien, de los partidos políticos que lo postulan, por el contrario la asistencia se limitó a su permanencia en el área del público en general situación que por sí sola es permitida.

No se soslaya que en la red social Facebook (EricSevillamx), en uno de los videos ahí alojados, se observó que el candidato Alfredo del Mazo Maza hizo un agradecimiento a Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca por su asistencia, sin embargo, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para acreditar la falta que aduce el quejoso, en tanto que se carecen de elementos que vislumbren que en el acto se hiciera referencia a la investidura de su encargo como diputado, menos aún un pronunciamiento verbal de su parte o acciones dirigidas a colocarlo en un plano preponderante, como podría ser subir al estrado y/o que concurrieran referencias personales o profesionales enfáticas que entrañaran una influencia o determinación hacia el electorado.

Tampoco obra en autos algún indicio que presuma que los diputados señalados como infractores hubiesen desviado recursos públicos humanos, económicos o materiales para acudir al mitin del candidato en cuestión, o para apoyar la realización del evento. De ahí que tampoco se tenga por acreditada alguna violación constitucional legal en este sentido.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrancia de éstos en días inhábiles a un evento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

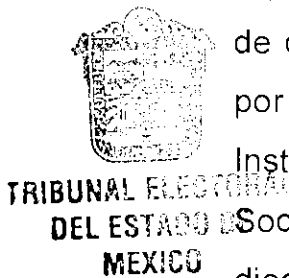
partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial¹³; lo anterior porque la presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, dado que la acción se circunscribe solamente a su asistencia, que en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En síntesis, la asistencia de Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Diputado local y Miguel Ángel Ramírez Ponce, Diputado federal, al evento de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a gobernador postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, celebrado en Lerma, Estado de México, el doce de abril de dos mil diecisiete no implica una violación al marco legal de la materia que trascienda negativamente en el principio de imparcialidad que rige a los procesos comiciales, equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos señalados en este Apartado se declara la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

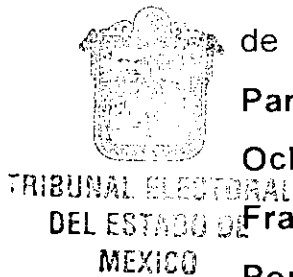
¹³ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP/14/2009 y acumulados.



Una vez que expuesto lo anterior de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES** objeto de denuncia aducidas por el partido político **MORENA**, en contra del **Partido Revolucionario Institucional, Alfredo del Mazo Maza, Enrique Ochoa Reza, Brenda Aguilar Zamora, Víctor Manuel Estrada Garibay, Francisco Javier Eric Sevilla Montes de Oca, Miguel Ángel Ramírez Ponce, Jaime Cervantes Sánchez y Paulina Alejandra del Moral Vela;** en términos de la presente resolución.



Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO